



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por el señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe precisarse que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 101904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado con la solicitud, se observa en la anotación No. 002 la propiedad en cabeza de OJEDA RODRIGUEZ, así como la inscripción de la medida cautelar de embargo por cuenta de este juzgado, concluyéndose que le asiste legitimación al petitionerario para solicitar dicho levantamiento.

Ahora bien, de la constancia secretarial que antecede se evidencia que la génesis de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del solicitante fue en razón al expediente radicado bajo el No. 1993-08933, pues recordemos que la solicitud elevada se hace de manera general, sin indicar al despacho el radicado del proceso que ordeno la misma, haciendo necesario la revisión exhaustiva de los libros radicadores a fin de establecer cuantos procesos se habían adelantado en contra del señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ, obteniéndose la información que deviene de la constancia secretarial que antecede.

Pues bien, de lo dicho en líneas anteriores, así como de la constancia secretarial se tiene que (i) el señor OJEDA RODRIGUEZ funge como propietario del bien inmueble donde recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento, (ii) el proceso radicado bajo el N° 54001-31-003-1993-08933-00, no se encuentra en archivo central, así como tampoco en las instalaciones de este despacho y (iii) se nota que ya han pasado más de 5 años desde la inscripción de la medida que ahora requieren su levantamiento, resaltándose en este punto que la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria data del 10 de septiembre de 1993, significando que ha transcurrido un lapso de 28 años de estar inscrita en dicho folio; razón por la cual y en aras de no generar mayor traumatismo al petitionerario y observándose que se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P. se dará el trámite de la norma en cita y se ordenara por secretaria fijar el aviso de que trata la misma por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará replicar el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.962.093, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 54001-31-003-1993-08933-00), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR EL TRAMITE del artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P., a la solicitud elevada por el señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 101904 de propiedad del señor JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.962.093. Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

TERCERO: REPLICAR el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de JESUS MARIA OJEDA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 1.962.093, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 54001-31-003-1993-08933-00), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ref. Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo
Dte. Caja Agraria de Colombia
Ddo. José María Ojeda Rodríguez
Rad. 1993-8933

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846ddc071656c5498e60ba641107bf68d1e5c2da0ac62652e347e12c9eb1ecdb

Documento generado en 13/09/2021 05:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se encuentra que mediante memorial del 19 de julio de 2021 (archivo 005 del expediente electrónico), la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, presentó solicitud de renuncia al poder conferido respecto de las obligaciones de consumo contenidas en el pagaré No. 88242409 dentro del presente proceso, señalando la vigencia del mismo para la persecución ejecutiva sobre el crédito hipotecario contenido en el pagare No. 05706067600087139, también tramitado en este Despacho.

Bien, realizando un examen al anterior pedimento, encuentra este despacho que si bien la aparente renuncia parcial al poder fue presentada atendiendo a los lineamientos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., pues se evidencia que la misma fue comunicada al poderdante a las sendas direcciones que de la entidad otorgante se registran en el mensaje de datos, encuentra este despacho la inviabilidad de acceder a tal pedimento, por los siguiente:

Sea lo primero señalar que el legislador en el artículo 74 de nuestra Codificación Procesal estableció: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo anterior para significar que los poderes, sean generales o especiales, se circunscriben al proceso en sí y a la representación de determinado extremo del litigio, más no, a las pretensiones que conformen el mismo individualmente consideradas.

Conclusión ante descrita que igualmente encuentra asidero jurídico en que el legislador, en esta ocasión en el inciso tercero del artículo 75 de la misma Codificación, precisó: *“**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...**”*.

Ahora, pensar en dar alcance a la solicitud de renuncia parcial al poder, implicaría que cada parte procesal designara por cada una de sus pretensiones a un profesional del derecho, todos ellos quienes en conjunto, finalmente ejercitarían su derecho de defensa, dejando en desventaja eventualmente a su contraparte procesal, que es lo que espíritu de la citada norma concentra. A manera de ejemplo ubicándonos en un proceso distinto al de esta naturaleza (ejecutiva), que sería uno de carácter verbal en el que se pensara en designar un apoderado para lo atinente a obtener una pretensión declarativa y otro para las pretensiones de

carácter condenatorio, todos ellos como se dijo, ejercitarían la defensa que les corresponde en pro de los intereses de su otorgante, quien se ve representado en el mismo extremo procesal, sea demandante o demandando, rompiendo la limitación que frente a la participación simultanea de ellos fue prevista. Y es que valga exaltar, el poder como acto inicial procesal no tipificó la forma de su otorgamiento dependiendo del tipo de proceso, si no las reglas generales aplicables en muchos escenarios procesales.

Deteniéndonos en el poder que le fue conferido a la profesional del derecho Dra. Diana Zoraida, el cual obra a folio 134 DIGITAL DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL PARTE 1, el mismo fue conferido de forma general para representar **los intereses de DAVIVIENDA S.A.**, sin que allí se hubiere efectuado especificación alguna entorno a la obligaciones, como para hipotéticamente hablando, llegar a entender su renuncia parcial. En cambio sí, itérese, basta con realizar un análisis de las distintas disposiciones para concluir que el poder debe ser entendido como **una unidad**, cuya finalidad radica principalmente en la defensa que a las partes les asiste en litigios que así lo ameriten, en virtud del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

Finalmente, en gracia de discusión, si es que la solicitud de renuncia que está siendo aquí expuesta, tiene sustento en situaciones derivadas de la presunta relación contractual que ata a la demandante DAVIVIENDA S.A. con la profesional del derecho que hoy presenta la misma, son estos aspectos totalmente ajenos al proceso, pues para lo que aquí respecta debe encontrarse su intervención completamente ligado a las normas procesales que en verdad le resulten acorde.

Bajo este entendido para este despacho, tal como se hubiere advertido, la pretensión de renuncia al poder en forma parcial que efectúa la apoderada judicial de DAVIVIENDA categorizada por las obligaciones existentes en forma individual, será denegada, tal como constará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia PARCIAL del poder que efectúa la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2015-00058-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57683248bf4033c99ff2a5bb9026ee3c414c3c18b241d48766
02fc91d1965538**

Documento generado en 13/09/2021 05:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria formulada por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER RUEDA VERGEL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, allega al plenario pruebas documentales que dan cuenta de la gestión realizada para hacer efectiva la notificación personal del demandado, conforme fue ordenado mediante proveído del 12 de mayo de esa misma anualidad, por lo que resulta necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarlas con el fin de determinar si se adelantaron en debida forma, y respetando las garantías que le asisten a las partes.

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente mediante proveído del 12 de mayo de 2021 (archivo 011 del expediente electrónico), en su numeral TERCERO, se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación del señor **WILDER RUEDA VERGEL**, conforme las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal; además de unas especiales advertencias referentes al señalamiento del correo electrónico por medio del cual el demandado pudiese acudir a esta autoridad judicial.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el ejecutante (archivo 015 ibídem), el cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 08 de julio de 2021, concluye la suscrita que si bien es cierto la comunicación cumple con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia de que deberá comparecer en el término de 5 días al Despacho Judicial; no resulta menos cierto que, del certificado expedido por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS**, si bien se logra visualizar que la comunicación fue dirigida a la misma dirección que fue informada junto con el libelo introductorio, lo cierto es que no fue posible realizar la entrega en razón a que no se atendió al llamado, permaneciendo el inmueble siempre cerrado, según se observa a folios 4 y 5 del archivo 015 ibídem, lo que permite inferir que no se adjuntó el cotejado de que trata la norma.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar ineficaz la gestión de notificación efectuada por parte del extremo ejecutante.

Ahora, en virtud de lo anteriormente descrito, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a las empresas de telefonía celular, **CLARO**, **MOVISTAR** y **TIGO**, a fin de obtener información en la base de datos de dichas entidades sobre la dirección del demandado **WILDER RUEDA VERGEL**, solicitud que va de la mano con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a la cual esta autoridad judicial puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se accederá a dicha solicitud de requerir a las referidas empresas de telefonía celular, pero además, se requerirá a la **NUEVA EPS-S**, siendo esta según consulta que se hiciere en el **ADRES**, la EPS a la cual se encuentra afiliado el aquí demandado; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan

a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular del señor WILDER RUEDA VERGAL, que repose en sus bases de datos.

Del mismo modo se le pone de presente al ejecutante, que esta gestión adelantada por parte del Despacho, resulta ser independiente de la responsabilidad que le asiste a él como interesado, de continuar con la búsqueda de las direcciones físicas o electrónicas a fin de efectuar la notificación personal del demandado, con las precisiones acotadas en auto que precede, incluyendo el deber de remitir para tal efecto las copias de la demanda y los respectivos anexos.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la actualidad, tal y como fue informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-312253, ya se encuentra materializada con la debida acreditación de la inscripción de embargo (archivo 014 del expediente electrónico), conforme se ordenó mediante proveído del 12 de mayo de 2021, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312253 de propiedad del demandado WILMER RUEDA VERGEL HECTOR identificado con la C.C 13.540.903, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFICAZ la notificación personal efectuada por parte del ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a las entidades NUEVA EPS-S, COMCEL S.A. (CLARO) Colombia Telecomunicaciones S.A. (MOVISTAR) y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO), para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular del señor WILDER RUEDA VERGAL, identificado con C.C. 13.540.903, que repose en sus bases de datos.

TERCERO: ACLARAR al ejecutante, que la gestión adelantada por parte del Despacho, y de la que habla el numeral anterior, resulta ser independiente de la responsabilidad que le asiste a él como interesado, de continuar con la búsqueda de las direcciones físicas o electrónicas a fin de efectuar la notificación personal del demandado, con las precisiones acotadas en auto que precede, incluyendo el deber de remitir para tal efecto las copias de la demanda y los respectivos anexos.

CUARTO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento lo informado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos referente a la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-312253.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312253 de propiedad del demandado WILMER RUEDA

VERGEL HECTOR identificado con la C.C 13.540.903, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**75a1f7bd72070ead68d1e5f5ceec46fe444d084b4c3b4c6e1bb
313ea2eb313aa**

Documento generado en 13/09/2021 05:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de mayor cuantía formulada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA a través de apoderado judicial**, en contra del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO**

Ha de rememorarse que mediante auto del 10 de mayo de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones tendientes a la notificación personal del demandado. Frente a ello, se observan diversos memoriales provenientes de ambas partes, los cuales entraran en análisis a fin de determinar precisamente la validez de las actuaciones de notificaciones, así como la contestación del demandado, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Pues bien, consecuente a lo anterior, se observa memorial del 08 de julio de 2021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 007 del expediente electrónico) en el cual se adjunta el cotejado de la notificación surtida a la parte demandada siendo pertinente entonces estudiar tales documentales. Partiendo entonces de que se había ordenado la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020; se encuentra dicha notificación ajustada a la norma, toda vez que fue dirigida debidamente al correo electrónico de la sociedad demandada, el cual reposaba en su certificado de existencia y representación legal; denotándose adjunta la copia del auto admisorio, pues se debe recordar que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del referido Decreto, así como las claras advertencias señaladas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; evidenciándose finalmente la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, de que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, fue leído y descargado, según se observa de los folios 4 y 5 del archivo No. 007 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante de notificación personal, realizada conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultó eficaz; hasta tal punto de que la sociedad demandada, vía mensaje de datos, allegó a este Despacho Judicial el poder debidamente conferido por su representante legal a su apoderado judicial, anexando igualmente su contestación de demanda, todo ello deviniéndose del archivo 008 del expediente digital.

En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA como apoderado judicial del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tener al **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, notificado personalmente desde el día 01 de julio de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 30 de julio de 2021 (4:59PM), esto es, en la oportunidad debida, se tendrá por contestada la demanda en término.

Finalmente, toda vez que por parte de la sociedad demandada se presentaron medios exceptivos en su contestación, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al demandado **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, desde el día 01 de julio de 2021, y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte, todo ello por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado judicial del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CUARTO: Por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**45974aa8d802d401a2e40fe9e97f673f1fb1498f4c4b0d63894eb
c3424e699dd**

Documento generado en 13/09/2021 05:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva promovida por **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2021 (archivo 035 del cuaderno de medidas del expediente electrónico), la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ informó que previa consulta efectuada en su base de datos, el señor demandado no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Finalmente encontramos que vía mensaje de datos de fecha 27 de agosto de 2021 (archivo 036 ibídem), la entidad bancaria BANCO AGRARIO, informó que previa consulta efectuada en su base de datos, dio como resultado que respecto del demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, no se presenta vínculo con algún tipo de producto financiero, es decir no es cliente de la entidad, y por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. Lo anterior resulta preciso agregarlo al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO DE BOGOTÁ, en lo que tiene que ver con que el señor demandado no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO AGRARIO, en lo concerniente a que el señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, no presenta vínculo con algún tipo de producto financiero, es decir no es cliente de la entidad, y por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be71e31b77ece05dc130d7756cfc51509994f825968d0fd6f6d

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2021-00097-00
Cuaderno De Medidas Cautelares

e853557b84e6

Documento generado en 13/09/2021 05:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00185 y promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico obrante en el archivo 012, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA efectúa devolución de la solicitud de embargo, por las causales 9 y 22, en consecuencia, **POR SECRETARIA PROCEDASE** a emitir la respuesta requerida por la entidad financiera

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64075cb28ddadb76a1b3f79432de19741b4fb23a9b165c590a8e37894f711d6c

Documento generado en 13/09/2021 05:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00185 y promovida por BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, debemos recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial requirió al extremo demandante para que aclarara si la obligación contenida en el pagaré 1151380, se extinguió en virtud de la creación de una nueva obligación que recogió la que aquí se ejecutó (novación), o en su defecto precisar a ciencia cierta el motivo por el cual pretende se dé por terminado el presente proceso.

Ante tal requerimiento, el apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante mensaje de datos del 02 de septiembre de 2021 (10:06 AM), aclara al Despacho que incurrió en un error al momento de transcribir el memorial de solicitud de terminación del proceso, y que lo que solicita en el caso concreto resulta ser que se decrete la terminación por pago de las cuotas en mora, ordenando el desglose y entrega del título valor a la parte demandante, asegurando que la obligación continua vigente.

Solicitud que es coadyuvada por parte de la señora MARLA LUCIA JURADO RODRIGUEZ, mediante mensajes de datos de los días 06 y 09 de septiembre de 2021, en los que indica que en la actualidad se encuentra al día con sus productos bancarios.

Teniendo en cuenta lo informado por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, debe señalarse de entrada que la solicitud incoada se encuentra destinada al fracaso, toda vez que si fijamos nuestra mirada al pagaré base de ejecución en el presente asunto, el mismo no se ejecutó haciendo uso de clausula aceleratoria alguna, por el contrario, el mismo se hizo exigible en virtud al vencimiento de una fecha pactada para el cumplimiento de la obligación contraída (fecha cierta), lo que de tajo elimina posibilidad alguna de decretar una terminación por pago de cuotas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, elevada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A.S

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758ebf38d87889875b2c805cb354138603152984a24b8981c0021a778d87beb3
Documento generado en 13/09/2021 05:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **DIANA MARIA DAL MOLIN COGOLLO, MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO, OMAIRA CHACON CASTRO**, esta última actuando a nombre propio y en Representación de **MARIA ELIZABETH COGOLLO CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DE JESUS ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Teniendo en cuenta que en el presente trámite ejecutivo hipotecario la parte ejecutante se encuentra solicitando de entrada la adjudicación del bien inmueble gravado, era deber de la misma darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º del artículo 467 de nuestra codificación procesal, específicamente lo relacionado con allegar el avalúo al que se refiere el 444 ibídem, siendo este para los bienes de esta naturaleza el catastral, razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que se echa de menos en esta ocasión.
- B. Bajo la misma línea normativa, se le requiere para que allegue la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, todo ello de conformidad con el ya precitado artículo 444 de nuestro estatuto procesal.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y las demás normas aplicables, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f4c2bfa70cadd339166b51d27d78674f6b2d2ffa74d67e9186b99e903fc162

Documento generado en 13/09/2021 05:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**